



Roj: **STS 1278/2021 - ECLI:ES:TS:2021:1278**

Id Cendoj: **28079140012021100319**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **24/03/2021**

Nº de Recurso: **933/2018**

Nº de Resolución: **338/2021**

Procedimiento: **Recurso de casación para la unificación de doctrina**

Ponente: **MARIA LOURDES ARASTEY SAHUN**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ CV 5853/2017,**  
**STS 1278/2021**

## **TRIBUNAL SUPREMO**

### **Sala de lo Social**

#### **Sentencia núm. 338/2021**

Fecha de sentencia: 24/03/2021

Tipo de procedimiento: UNIFICACIÓN DOCTRINA

Número del procedimiento: 933/2018

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 23/03/2021

Ponente: Excm. Sra. D.<sup>a</sup> **María Lourdes Arastey Sahún**

Procedencia: Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana

Letrada de la Administración de Justicia: Sección 3<sup>a</sup>

Transcrito por: AAP

Nota:

UNIFICACIÓN DOCTRINA núm.: 933/2018

Ponente: Excm. Sra. D.<sup>a</sup> **María Lourdes Arastey Sahún**

Letrada de la Administración de Justicia: Sección 3<sup>a</sup>

## **TRIBUNAL SUPREMO**

### **Sala de lo Social**

#### **Sentencia núm. 338/2021**

Excmas. Sras. y Excmos. Sres.

D.<sup>a</sup>. María Luisa Segoviano Astaburuaga

D.<sup>a</sup>. **María Lourdes Arastey Sahún**

D. Ángel Blasco Pellicer

D.<sup>a</sup>. María Luz García Paredes



D. Ricardo Bodas Martín

En Madrid, a 24 de marzo de 2021.

Esta Sala ha visto el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por D. Carlos Alberto , representado y asistido por la Letrada D<sup>a</sup>. Eva Alós Cía, contra la sentencia dictada el 3 de octubre de 2017 por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en el recurso de suplicación nº 1885/2017, interpuesto contra la sentencia de fecha 20 de diciembre de 2016, dictada por el Juzgado de lo Social nº 1 de los de Benidorm en autos núm. 938/205, seguidos a instancia de D<sup>a</sup>. Marí Trini y D. Carlos Alberto contra D. Jesus Miguel , D. Juan Manuel , D. Juan Ramón , D. Juan Francisco , D. Juan Pablo , D. Pedro Miguel , D. Victor Manuel , D. Abelardo , D. Adriano , D. Alberto , D. Alfredo , D<sup>a</sup>. Azucena , D. Aquilino , D. Augusto , Industrias Pesqueras Balmar S.A., D. Bernardo , el Sindicato Unión de Trabajadores y D. Braulio .

Ha comparecido como parte recurrida el sindicato UGT, representado y asistido por el Letrado D. Fernando Rivas Sendra.

Ha sido ponente la Excm. Sra. D.<sup>a</sup> **María Lourdes Arastey Sahún**.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Con fecha 20 de diciembre de 2016 el Juzgado de lo Social nº 1 de los de Benidorm dictó sentencia, en la que se declararon probados los siguientes hechos:

"PRIMERO.- Con fecha 15 de enero de 2014 se celebraron elecciones a representantes de los trabajadores en la empresa demandada Industrias Pesqueras Balmar S.A., en el centro de trabajo de Calpe, con un total de 17 trabajadores, con el resultado de 11 votos a favor de UGT y 4 votos a favor de CCOO, nombrando como delegado de personal a Braulio por UGT y como suplente a Carlos Alberto por CCOO -doc. nº 1 parte actora y hechos no discutido-.

SEGUNDO.- Consta documento fechado el 06.08.15, del siguiente tenor: "Los abajo firmantes, trabajadores de la empresa Industrias Pesqueras del Balmar, S.A., solicitan por medio de este escrito la celebración de una asamblea con un único punto del día:

Revocación del actual delegado de personal, D. Braulio , dni NUM000 y de suplente D. Carlos Alberto , dni NUM001 .

A este efecto se propone que se celebre la asamblea el día 18 de agosto de 2015".

Dicho documento que aparece suscrito por 15 trabajadores de la empresa, fue presentado en la Oficina Pública de Registro de Actas de Elecciones Sindicales en fecha 06.08.15 -doc. nº 2 y 3 ramo prueba parte actora y hechos no discutidos-.

TERCERO.- Por motivos no acreditados y en fecha no concretada, pero en todo caso con anterioridad a la convocatoria de asamblea de revocación de 06.08.15, el delegado de personal Braulio causó baja en la plantilla de la empresa -hecho no discutido-.

CUARTO.- En fecha 18.08.15, se celebró en las instalaciones de la empresa demandada, asamblea general de trabajadores cuyo orden del día es la votación para la revocación si procede del delegado de personal titular Braulio y suplente Carlos Alberto , nombrándose como presidente de la asamblea a Carlos Alberto y como secretario a Alfredo , señalándose como plantilla del centro 18 trabajadores, 17 asistentes, número de votos emitidos 17, votos a favor de la revocación 10 y votos en contra de la revocación 7, aprobándose la revocación por 10 votos -doc. nº 4 ramo prueba actora y hecho no discutido- .

QUINTO.- Con fecha 24.08.15 tuvo entrada en la Oficina Pública de Registro de Actas de Elecciones Sindicales, documento suscrito por Carlos Alberto en calidad de presidente de la asamblea, adjuntando actas de la asamblea celebrada en fecha 18.08.15 para la revocación delegado de personal titular Braulio y suplente Carlos Alberto , de las elecciones celebradas el 17.01.14, acta NUM002 doc. nº 4 ramo prueba y hecho no discutido-.

SEXTO.- Con fecha 25.08.15 tiene entrada en la Oficina Pública de Registro de Actas de Elecciones Sindicales, el preaviso para la celebración de elecciones en su modalidad de total en el centro de trabajo Puerto de Calpe de la empresa demandada, con un total de 17 trabajadores. Dicho preaviso es registrado con el nº 791/2015 siendo promotor el sindicato UGT -doc. nº 5 ramo prueba actora y hecho no discutido-.

SÉPTIMO.- Con fecha 28 de septiembre de 2015 se celebraron elecciones a representantes de los trabajadores en la empresa demandada Industrias Pesqueras Balmar S.A., en el centro de trabajo de Calpe, con un total de



17 trabajadores, con el resultado de 14 votos a favor de UGT y 3 votos a favor de CCOO, nombrando como delegado de personal a Bernardo por UGT y como suplente a Carlos Alberto por CCOO -doc. nº 1 parte actora-.

OCTAVO.- D. Carlos Alberto fue objeto despedido (sic) disciplinario en fecha 12.04.14, formulando demanda por despido con vulneración de derechos fundamentales, que turnada a este Juzgado de lo Social nº 1 de Benidorm, autos 612/14, fue estimada por Sentencia de fecha 29.04.15 dictada por este mismo Juzgado, calificando como nulo el despido producido y condenando a la empresa demandada a la inmediata readmisión del trabajador y a que le indemnice en concepto de daños y perjuicios con la cantidad de 6.500'00 euros. Dicha sentencia, que fue recurrida por el trabajador y la empresa, ha sido confirmada por otra de fecha 16.11.15 dictada por la Sala de lo Social del TSJ CV, que aportada como doc. nº 8 al ramo de prueba de la parte actora se da íntegramente por reproducida -hechos no discutidos-."

En dicha sentencia aparece la siguiente parte dispositiva:

"Que estimando la excepción de falta de legitimación activa de C.S. C.C.O.O. PV para actuar en representación del delegado de personal D. Braulio , estimo parcialmente la demanda formulada por C.S. C.C.O.O. PV. y D. Carlos Alberto frente a Industrias Pesqueras Balmar S.A., UGT, y los trabajadores Julián , Juan Manuel , Juan Ramón , Juan Francisco , Juan Pablo , Leonardo , Victor Manuel , Abelardo , Bernardo , Adriano , Alberto , Alfredo , Azucena , Aquilino , Augusto , declarando la nulidad de la convocatoria de Asamblea de revocación de fecha 6 de agosto de 2015 respecto del suplente D. Carlos Alberto , dejando sin efecto la revocación respecto del mismo, con las consecuencias legales inherentes a tal declaración."

**SEGUNDO.-** La citada sentencia fue recurrida en suplicación por el sindicato Unión General de Trabajadores (UGT) ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, la cual dictó sentencia en fecha 3 de octubre de 2017, en la que consta el siguiente fallo:

"Que estimando el recurso de suplicación interpuesto por el sindicato UGT contra la sentencia de fecha veinte de diciembre de dos mil dieciséis dictada por el Juzgado de lo Social número 1 de Benidorm en autos número 938/2015 seguidos a instancias del Sindicato C.S., CCOO, PV y D. Carlos Alberto frente a la empresa Industrias Pesqueras Balmar SA. el sindicato UGT y los trabajadores Braulio , Jesus Miguel , Juan Manuel , Juan Ramón , Juan Francisco , Juan Pablo , Pedro Miguel , Victor Manuel , Abelardo , Adriano , Alberto , Alfredo , Azucena , Aquilino , Augusto y Bernardo , por impugnación de revocación de delegado de personal, debemos de revocar dicha sentencia, acordando en su lugar desestimar la demanda. Sin costas."

**TERCERO.-** Por la representación de D. Carlos Alberto se formalizó el presente recurso de casación para la unificación de doctrina ante la misma Sala de suplicación.

A los efectos de sostener la concurrencia de la contradicción exigida por el art. 219.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (LRJS), el recurrente propone como sentencia de contraste, la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Santa Cruz de Tenerife/Tenerife de 1 de septiembre de 2005, (rollo 279/2005).

**CUARTO.-** Por providencia de esta Sala de fecha 4 de abril de 2019 se admitió a trámite el presente recurso y se dio traslado del escrito de interposición y de los autos a la representación procesal de la parte recurrida para que formalizara su impugnación en el plazo de quince días.

Presentado escrito de impugnación por la parte recurrida, se pasaron las actuaciones al Ministerio Fiscal quien emitió informe en el sentido de considerar el recurso improcedente.

**QUINTO.-** Instruida la Excma. Sra. Magistrada Ponente, se declararon conclusos los autos, señalándose para votación y fallo el día 23 de marzo de 2021, fecha en que tuvo lugar.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** 1. Se recurre en casación para unificación de doctrina la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana que, con revocación de la sentencia del Juzgado de Benidorm, desestima la demanda de CC.OO., en representación del delegado de personal, y del delegado de personal suplente por la que se impugnaba la revocación del mandato de éstos.

Para la Sala valenciana, el que no se respetara el plazo de diez días previsto entre la convocatoria y la celebración de la asamblea de trabajadores no justifica la nulidad del proceso de revocación de sus designaciones. Entiende también la sentencia recurrida que no es óbice para la revocación del mandato del delegado de personal suplente que éste no hubiera ejercido como tal.

Hemos de poner de relieve que en el momento en que se produce la convocatoria de la asamblea de trabajadores el trabajador que ostentaba el cargo de delegado de personal había causado baja en la empresa.



2. Sólo el delegado de personal se alza ya en casación unificadora, limitando el debate a la segunda de las cuestiones analizadas en la sentencia recurrida; y lo hace sosteniendo que la sentencia recurrida es contradictoria con la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias/Tenerife el 1 septiembre 2005 (rollo 279/2005).

También en el caso de la sentencia referencial se trataba de determinar la potestad de la asamblea de trabajadores para revocar la designación de los suplentes de un comité de empresa. Sin embargo, para la Sala de Canarias no cabe admitir que pueda revocarse un mandato que es inexistente porque los suplentes no han llegado a ocupar el puesto de miembros del órgano de representación de los trabajadores.

3. La contradicción es evidente, dado que las sentencias comparadas alcanzan soluciones opuestas respecto a la consideración de los representantes suplentes; y, mientras que la recurrida, los incluye en la posibilidad de revocación, la sentencia referencial niega la eficacia de su representación y, por ello, viene a exigir que la asamblea pueda decidir su revocación como tales.

**SEGUNDO.-** 1. El recurso se desarrolla a través de un único motivo en el que se denuncia la infracción del art. 67.3 del Estatuto de los trabajadores (ET), sin mayores precisiones sobre la interpretación que, a juicio del recurrente, debería de hacerse de dicho precepto. El recurso es notoriamente parco en argumentación jurídica y se ciñe casi en exclusiva al comentario de las diferencias de razonamiento que se aprecian entre la sentencia recurrida y la aportada como contradictoria.

Pese a que el texto del escrito de interposición del recurso sortea las exigencias del art. 224.2 LRJS, la Sala va a considerar, en aras a la más exquisita salvaguarda del derecho a la tutela judicial, que lo que se pretende razonar en el mismo es que el recurrente no tenía mandato alguno y que tal es la literalidad de la norma legal invocada a la que debe de estarse.

2. La pretensión de la demanda de que se anule la decisión de la asamblea de trabajadores que revoca la designación del recurrente como suplente, implicaría que, revocado el mandato del delegado de personal titular por la misma asamblea, el suplente pasaría necesariamente a ocupar ese puesto, sin que los trabajadores allí reunidos pudieran, a su vez, manifestar su voluntad contraria a esta situación. Aunque el recurrente parece no tener en cuenta que, en la práctica, tal sustitución ya se había producido en este caso al causar baja en la empresa el titular, a lo que, en hipótesis, abocaría el éxito de la postura del recurso es a que hubiera de convocarse una nueva asamblea para la revocación de un mandato que se habría desplegado desde que el titular vio revocado el suyo.

3. Nada de ello puede resultar de una interpretación congruente de la ley, como ya hemos sostenido en las STS/4ª de 2 de octubre de 2012 (rcud. 3046/2011) y 28 enero 2020 (rcud. 2884/2017).

Hemos sostenido que la revocación atribuida a la asamblea no es una decisión causal que exija una motivación determinada. "Se trata más bien de una pérdida de confianza o desacuerdo con la actuación de los representantes que no requiere otra justificación que la propia voluntad revocatoria. Pues bien, la pérdida de confianza puede alcanzar no sólo a los titulares sino también a los suplentes o sustitutos de las mismas candidaturas, ya que se puede suponer o presumir que tales sustitutos o suplentes se han solidarizado o han colaborado en mayor o menor medida en la actividad representativa de la candidatura en la que fueron presentados. Es ésta justamente la situación a la que responde la previsión de revocación total de unos y otros". Además, los suplentes de las candidaturas electorales a representantes de los trabajadores no se pueden considerar tampoco ajenos a la representación en función; no en vano, el art. 67.4 ET les llama a sustituir "automáticamente" a los representantes titulares cuando, "por cualquier causa", se hubiera producido una "vacante" en el órgano representativo.

En las dos sentencias citadas poníamos en relación el art. 67.3 ET con lo establecido en el RD 1844/1994, Reglamento de Elecciones Sindicales, para evidenciar que es la asamblea de trabajadores la facultada para poner fin al mandato del órgano de representación legal al completo y para provocar, así, la posibilidad de promover un nuevo proceso electoral. Y ello porque, "si la revocación total se considera uno de los supuestos reglamentarios de promoción de nuevas elecciones de representantes es porque se admite la hipótesis de la necesidad de cubrir un vacío de representación, vacío que no existiría de mantenerse el mandato de los suplentes elegidos en la ronda anterior de elecciones".

4. La doctrina ha de ser mantenida y respetada en este caso, que se ajusta perfectamente a lo que con ella se resolvía. Por consiguiente, el recurso debe ser desestimado, dado que es la sentencia recurrida la que ofrece una solución congruente con dicha jurisprudencia.

5. En virtud de lo establecido en el art. 235.1 LRJS, no procede la imposición de costas al estar el recurrente incluido en el art. 2 d) de la Ley 1/1996, de asistencia jurídica gratuita.



## FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido desestimar el recurso de casación para unificación de doctrina interpuesto por D. Carlos Alberto contra la sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de fecha 3 de octubre de 2017 (rollo 1885/2017) recaída en el recurso de suplicación formulado por el sindicato UGT contra la sentencia del Juzgado de lo Social nº 1 de los de Benidorm de fecha 20 de diciembre de 2016 en los autos núm. 938/205, seguidos a instancia del ahora recurrente y D<sup>a</sup>. Marí Trini contra Industrias Pesqueras Balmar S.A. y 17 más. Sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ